

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **2023-00124**
Asunto: **Conflicto de Competencia en el proceso 110013105023202100308 00**
Demandante: **Alberto Gómez Gómez**
Demandados: **Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Bancolombia
Banco Itaú
Banco Pichincha
Banco BBVA
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco Scotiabank Colpatría
Banco Finandina**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Se decide el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito frente al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, para conocer de la demanda declarativa aludida en el asunto.

ANTECEDENTES

Alberto Gómez Gómez promovió demanda declarativa en contra del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia S.A., Banco Itaú, Corpbanca S.A., Banco Pichincha S.A., Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A, Banco Popular S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., y Banco Finandina S.A., con las siguientes, Pretensiones principales: **Declarativas. Declarar** que los demandados son responsables del pago i) de las acreencias laborales adeudadas al señor Alberto Gómez Gómez, como consecuencia del incumplimiento de la cláusula cuarta del concordato celebrado entre la sociedad colectiva Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo y sus acreedores, y, ii) los aportes pensionales al



ISS que quedaron insolutos en favor del señor Gómez Gómez, como consecuencia del incumplimiento de la cláusula cuarta del concordato celebrado entre la sociedad colectiva Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo y sus acreedores.

Condenatorias. Condenar a los demandados al pago i) de \$215.933.120 de conformidad con lo establecido en el auto No. 441-014996 de 3 de septiembre de 2001 proferido por la Superintendencia de Sociedades, ii) de los intereses moratorios por el retraso en el pago de la obligación, iii) de la respectiva indexación de tales valores hasta la fecha de pago, y iv) de las costas y agencias en derecho.

El conocimiento de la causa en mención le fue asignado al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito (Radicado 110013103027202100120 00), el cual, por auto de 26 de abril de 2021 y tras considerar que lo pretendido era la declaratoria de un incumplimiento de un acuerdo concordatario y el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del demandante reconocida mediante auto emitido el 8 de febrero de 2001 por la Superintendencia de Sociedades, le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo al numeral 1º del art. 2 de la Ley 712 de 2001, toda vez que “el proceso se trata de asuntos relacionados con acreencias laborales (...) con fundamento en una relación contractual laboral”. En consecuencia, rechazó de plano la demanda y envió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, el cual, luego de inadmitir la demanda -auto calendado el 24 de agosto de 2021-, procedió a avocar su conocimiento -auto calendado el 2 de noviembre de 2021- y después de sendas actuaciones relativas a la integración del contradictorio, contestación de la demanda por las sociedades convocadas y citación para la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T., mediante proveído del 26 de octubre del año en curso, suscitó conflicto negativo de competencia por considerar que las pretensiones son consecuencia del incumplimiento del concordato celebrado entre la Sociedad Colectiva Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo y su acreedores, sin que se estuviera discutiendo la existencia de un contrato de trabajo que permitiera radicar la competencia en dicho estrado judicial laboral conforme lo dispone el art. 2, núm. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; respecto de los demandados no se aduce su calidad de empleadores, sino que se constituyeron en acreedores de la sociedad objeto de concordato. Adicionalmente, la demanda se dirigió a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, como proceso declarativo verbal de mayor cuantía y los Bancos demandados en las



contestaciones de la demanda presentaron como excepción previa la falta de jurisdicción y/o competencia para que el libelo fuera enviado a los jueces que se acababan de señalar; por los factores subjetivo y funcional la competencia es improrrogable y no es susceptible de ser saneada conforme el art. 16 CGP, en concordancia con el art. 139 de la misma normativa.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo normado en el artículo 18 de la L. 270/96 corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas de Decisión, dirimir los conflictos de competencia que tengan lugar entre autoridades de la jurisdicción ordinaria pertenecientes a distinta especialidad, sean de igual o diferente categoría, siempre y cuando pertenezcan, como aquí es el caso, al mismo distrito judicial, de ahí que esta colegiatura sea competente para dirimir el que aquí ocupa la atención de esta Sala Mixta.

2. Corresponde establecer, de acuerdo a los antecedentes que vienen de reseñarse, cuál de las sedes judiciales en conflicto debe asumir el conocimiento de la acción declarativa promovida por Alberto Gómez Gómez en contra del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia S.A., Banco Itaú, Corpbanca S.A., Banco Pichincha S.A., Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A, Banco Popular S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., y Banco Finandina S.A.

3. A efectos de dar respuesta al problema jurídico que viene de plantearse, es necesario previamente hacer i) unas anotaciones sobre la competencia, y para ello se acudirá a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en decisión emitida el 28 de abril de 2021¹, y ii) al principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*».

3.1. Señala la Corte que, aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

¹ Radicación. 11001-02-03-000-2021-01215-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Y agrega que, en tratándose de asuntos sometidos a las diversas especialidades, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el artículo 28-10 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 153 y 254 del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.



El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»).

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3.2. Ahora bien, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha señalado que, el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «cuando carezca de competencia»².

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*» que la rige³.

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02430-00, 3 de agosto de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ *Ibidem*.



Al respecto ha puntualizado:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

El anterior postulado fue desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, *«[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».*

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 *ídem* expresa que *«el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».*

En consecuencia, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario que conoce del juicio.

De allí que el art. 16 CGP, establezca que *«[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».*

4. Descendiendo al caso que concita la atención de esta Sala, se observa que el Juzgado 23 Laboral del Circuito admitió mediante proveído calendado el 2 de noviembre de 2021 la demanda ordinaria de primera instancia presentada por Alberto Gómez Gómez en contra del Banco de Bogotá y otras entidades financieras, es decir, al haber avocado conocimiento el citado estrado judicial debe seguir



conociendo el asunto pues le está vedado modificar la competencia, salvo que el demandado la discuta -la competencia- por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*».

En el presente asunto además, se observa que la apoderada judicial del Banco BBVA Colombia S.A., en su condición de demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que viene de anunciarse -auto admisorio de la demanda-, solicitando revocar tal decisión, y en su lugar rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

Mediante decisión de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá resolvió frente a lo anterior:

Para resolver sobre el recurso de reposición planteado, es preciso señalar que en la subsanación de la demanda se solicitó que se declare que las demandadas son responsables del pago de las acreencias laborales adeudadas a Alberto Gómez Gómez; y que **se declaren responsables del pago de aportes a seguridad social en pensión insolutos, a favor del demandante.** Pretensiones que así planteadas, corresponde verificar su procedencia a este Despacho desde la óptica de la responsabilidad en materia de la jurisdicción laboral. Por lo cual, **NO SE ACCEDE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO.**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, baste con señalar que no se encuentra contemplado dentro de los autos susceptibles del recurso de alzada, enlistados en el artículo 65 CPTSS. Razón por la cual **NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** por improcedente.

Es decir, mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto al considerar que dentro de las pretensiones se daba una discusión en torno al pago de aportes a seguridad social insolutos, y con ello debía estudiarse la responsabilidad desde el contexto de la especialidad laboral.

Adicionalmente, no sobra señalar que otros de los bancos demandados propusieron excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia sin que al respecto se haya emitido decisión alguna.

Ahora bien, al margen de lo anterior, considera la Sala que en efecto el funcionario judicial llamado a conocer de las súplicas elevadas por el señor Alberto Gómez Gómez es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo que, i) el 12 de febrero de 2020 la Sala Mixta Veintisiete de esta Corporación decidió un conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y la Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá adscritos a este Distrito



Judicial, para conocer la demanda ordinaria promovida por el señor Alberto Gómez Gómez⁴, allí se asignó la competencia al precitado Juzgado Civil del Circuito, atendido que el demandante persigue el pago de su acreencia laboral como consecuencia del incumplimiento de la cláusula cuarta del concordato celebrado entre la Sociedad Colectiva Francisco Luis Gómez y Hermanos “Almacenes el Lobo” y sus acreedores, siendo dicho contrato la fuente de sus obligaciones materia de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de las entidades bancarias demandadas al ser las acreedores de dicha “empresa”; como el Juez Laboral del Circuito tiene limitada su competencia en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el “contrato de trabajo “no le es dable tramitar el proceso objeto de debate, pues claramente no se está dirimiendo un conflicto de tal naturaleza, sino el pago de las sumas reconocidas al trabajador en el concordato celebrado entre la Sociedad Colectiva Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo y sus acreedores asunto que de conformidad con el numeral 4º del artículo 20 del CGP corresponde a los Jueces Civiles del Circuito”, siendo estas últimas consideraciones compartidas por esta Sala Mixta, y, ii) en el proceso de la referencia la controversia planteada no corresponde al Sistema de Seguridad Social, en la medida que no se suscita entre un afiliado o beneficiario y alguna de las entidades prestadoras o administradoras del servicios de salud, único caso en que correspondería a la especialidad Laboral, pues tal como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 2642-2017 “Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º (...) Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de

⁴ Dicha demanda contenía iguales partes, fundamentos facticos, y pretensiones; inicialmente fue repartida al Juzgado Catorce Laboral de Bogotá -21 de marzo de 2019- quien rechazó su conocimiento -9 de septiembre de 2019-, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, quien también rehusó su trámite, proponiendo conflicto negativo de competencia -5 de noviembre de 2019-; el conflicto de competencia fue decidido por la Sala Mixta Veintisiete de esta Corporación -12 de febrero de 2020- asignando el conocimiento del juicio al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá; esta última dependencia judicial luego de recibir las diligencias e inadmitir la demanda -27 de febrero de 2020, procedió a rechazarla -la demanda- por incumplimiento a lo dispuesto en el proveído inadmisorio. Ante lo cual, la parte actora nuevamente presenta la demanda, correspondiéndole al Juzgado 27 Civil de Circuito quien rechazo la demanda por falta de competencia, enviándola al Juzgado 23 Laboral de Bogotá, esta última dependencia judicial, luego de varias decisiones propuso conflicto de competencia (es así como hoy nuevamente se esta en presencia de un conflicto de competencia, pero esta vez entre el Juzgado 23 Laboral y 27 Civil, ambos del Circuito y de este Distrito).



seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda no corresponde a ninguna de las mencionadas relaciones, el asunto objeto de pronunciamiento no es de conocimiento del Juzgado Laboral.

5. Pues bien, de acuerdo con las consideraciones apuntadas en el numeral anterior, y revisados los hechos que motivan la demanda declarativa la competencia estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito, no obstante, bajo el principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis* al haberse avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado Laboral, debe seguir conociéndolo, máxime que en caso concreto no se observa la falta de competencia por los factores subjetivo y/o funcional que configurara la irrenunciabilidad de la competencia, limitando tal principio y, que admitiría la revisión de dicho tópico en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá le corresponde seguir conociendo del asunto y, por tanto, para el efecto se le devolverá el expediente.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión,

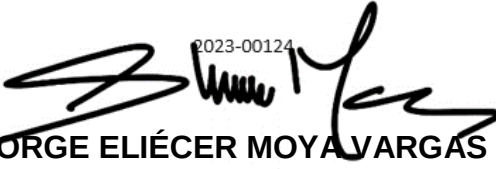
RESUELVE

PRIMERO: Asignar al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el conocimiento de la presente demanda, dados los motivos consignados en la parte considerativa de esta decisión. Remítasele el expediente a esa autoridad judicial.



SEGUNDO: Informar esta decisión al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023-00124

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado


RAD. 2023 00124
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada